

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 117. En el caso en que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que ordena el artículo 109, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 113.

Art. 118. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento correspondan.

Art. 119. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida por derecho respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 120. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 121. El Tribunal dictará

auto, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se pondrán en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 122. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 123. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico con la certification correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 124. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.

Art. 125. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

CAPÍTULO VI.

De la recusacion de los Jueces, Magistrados y Asesores, y de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 126. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquia, y los Asesores, sólo po-

drán ser recusados por causa legitima.

Art. 127. Podrán solo recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 128. Son causas legitimas de recusacion:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.ª El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en la causa.

7.ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.ª Tener interés directo ó indirecto en la causa.

9.ª Amistad íntima.

10. Enemistad manifiesta.

Art. 129. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

Art. 130. En lo criminal podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 131. En lo criminal no podrá hacerse sin embargo la recusacion despues de comenzada la vista de la causa.

SECCION SEGUNDA.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de primera instancia y de los Magistrados.

Art. 132. En las causas por delitos se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviere este autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 133. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en comunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del actuario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 134. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 135. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 136. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 137. Al recusante que estuviere incomunicado, é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el artículo 133 y le fuere denegada, se le advertirá que podrá repro-

ducirla cuando le sea alzada la inco-
municacion.

Art. 138. El recusado que no se
inhibiere por no considerarse com-
prendido en la causa alegada para la
recusacion, mandará formar pieza
separada.

Esta contendrá el escrito original
de recusacion y el auto denegatorio
de la inhibicion, quedando nota ex-
presiva de uno y otro en el proceso.

Art. 139. Durante la sustancia-
cion de la pieza separada no podrá
intervenir el recusado en la causa
ni en el incidente de recusacion, y
será sustituido por aquel á quien cor-
responda con arreglo á la ley.

Art. 140. La recusacion no de-
tendrá el curso de la causa.

Exceptúase el caso en que el inci-
dente de recusacion no se hubiese
decidido cuando sean citadas las par-
tes para la vista, suspendiéndose en-
tonces hasta que aquel se decida.

Art. 141. Instruirán las piezas se-
paradas de recusacion.

Cuando el recusado sea el Presi-
dente ó un Presidente de Sala de una
Audiencia ó del Tribunal Supremo,
el Presidente de Sala más antiguo; y
si el recusado fuese el más antiguo,
el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magis-
trado de Audiencia ó del Tribunal
Supremo, el Magistrado más antiguo
de su Sala; y si el recusado fuere el
más antiguo, el que le siga en anti-
güedad.

Cuando sea el Juez de primera in-
stancia, el más inmediato de igual
clase.

Art. 142. Formada la pieza se-
parada, se oirá á la otra ú otras par-
tes que hubiere en la causa por tér-
mino de tres dias á cada una, que
solo podrán prorogarse por otros dos
cuando á juicio del Juez ó Tribunal
hubiere justa causa para ello.

Art. 143. Trascorrido el término
señalado en el artículo anterior, con
la próroga en su caso, y recogidos
los autos sin necesidad de peticion
por parte del recusante, se recibirá
á prueba el incidente de recusacion,
cuando la cuestion fuere de hechos,
por ocho dias, durante los cuales se
practicará la que hubiere sido soli-
citada por las partes y admitida como
permitente.

Art. 144. Contra el auto que dic-
taren los Jueces de primera instancia
admitiendo ó denegando la prueba
podrá pedirse reposicion.

Esta peticion solo podrá hacerse
dentro de los tres dias siguientes á
la notificacion del auto.

Art. 145. Contra el auto en que
las Audiencias ó el Tribunal Supre-
mo admitieren ó denegaren la prue-
ba no se dará ulterior recurso.

Art. 146. Cuando por ser la cues-
tion de derecho, no se hubiere reci-
bido á prueba el incidente de recu-
sacion, ó hubieren pasado los ocho
dias concedidos en el art. 143 para
la prueba, ó no se hubiere accedido
á la reposicion de que trata el ar-
tículo 144, se mandará citar á las
partes, señalando día para la vista.

Art. 147. Decidirán los inciden-
tes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Pre-
sidente ó un Presidente de Sala de la
Audiencia, la misma Audiencia en
pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala
á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de primera in-
stancia, el más inmediato, y la Au-
diencia en apelacion.

Cuando fuere Juez municipal, el
de primera instancia del partido.

Art. 148. Los autos en que se de-
clare haber ó no lugar á la recusacion
serán siempre fundados, y se pro-
nunciarán dentro de los tres dias
siguientes al de la vista.

Art. 149. Contra el auto que dic-
tate el Tribunal Supremo no habrá
recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia
solo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Jueces de
primera instancia accediendo á la
recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán
apelables en ambos efectos ante la
Audiencia.

Art. 150. Interpuesta y admitida
la apelacion del auto denegatorio de
recusacion, se citará y emplazará á
las partes para que en el término de
10 dias comparezcan ante la Audien-
cia á usar de su derecho, y se remi-
tirá á la misma original la pieza se-
parada de la recusacion.

Art. 151. Cuando no compare-
ciesen las partes en dicho término,
se tendrá por desierta la apelacion y
firme el auto apelado, con imposicion
de las costas al apelante, devolvién-
dose los autos al Juez ó Tribunal de
que procedan.

Art. 152. Cuando comparecieren,
se formará el apuntamiento, siguien-
do despues la sustanciacion en la
forma establecida respecto á las ape-
laciones de los incidentes.

Art. 153. En todos los autos en
que se denegare la recusacion se
condenará en costas al que la hubie-
re propuesto, no siendo el Ministerio
fiscal.

Art. 154. Además de la condena-
cion de costas expresada en el ar-
tículo anterior, se impondrá al recu-
sante una multa de 25 á 50 pesetas
cuando el recusado fuere Juez mu-
nicipal; de 50 á 100 cuando fuere Juez
de primera instancia; de 100 á 200
cuando fuere Magistrado de Audien-
cia; y de 200 á 400 cuando fuere Ma-
gistrado del Tribunal Supremo.

Art. 155. Cuando no se hiciesen
efectivas las multas respectivamen-
te señaladas en el artículo anterior,
sufrirá el multado prision subsidiaria
por via de sustitucion y apremio, en
los términos que para las causas por
delitos establece el Código penal.

Art. 156. En el caso previsto en
el art. 146, de no haber accedido el
Juez de primera instancia á la repo-
sicion del auto denegatorio de prue-
ba, si la Audiencia estimare que de-
bió esta admitirse, lo declarará así,
dejando sin efecto el auto apelado, y
mandará devolver las diligencias al
Juzgado de que procedan para que se

practique la prueba y dicte nue-
vo auto.

Cuando estimare que el Juez de-
negó justamente la reposicion, dicta-
rá auto en lo principal.

Art. 157. Cuando un Juez de pri-
mera instancia se inhibiere volunta-
riamente, ó á peticion de parte legí-
tima, del conocimiento de una cau-
sa, conforme á lo establecido en el
art. 128, dará cuenta al Presidente
de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia lo
comunicará á la Sala de Gobierno,
la cual, si considerarse improcedente
la inhibicion, podrá imponerle una
correccion disciplinaria si hubiese
suficiente motivo para ello, eleván-
dolo en este caso al conocimiento del
Ministerio de Gracia y Justicia para
que se una al expediente personal
del Juez á los efectos que corres-
ponda.

Art. 158. Cuando la Audiencia
revocase el auto denegatorio de la
recusacion, se remitirá siempre al
expresado Ministerio, para los efec-
tos del artículo anterior, copia del
auto revocatorio que hubiere pro-
nunciado.

SECCION TERCERA.

De la sustanciacion de las recusaciones en los
juicios de faltas.

Art. 159. En los juicios de faltas
la recusacion se propondrá en el
mismo acto de la comparecencia.

Art. 160. En vista de la recusa-
cion, el Juez municipal, si la causa
alegada fuere de las expresadas en el
art. 128 y cierta, se dará por recusa-
do, pasando el conocimiento de la
falta á su suplente.

Art. 161. Cuando el recusado no
considerare legitima la recusacion,
pasará el conocimiento del inciden-
te á su suplente, haciéndolo constar
en el acta. Contra este auto no habrá
ulterior recurso.

Art. 162. El suplente del Juez
municipal, en el caso del artículo an-
terior, hará comparecer á las partes,
y en el mismo acto recibirá las prue-
bas que ofrezcan cuando la cuestion
sea de hechos.

Art. 163. Recibida la prueba ó
cuando por tratarse de cuestion de
derecho no fuere necesaria, el Juez
municipal suplente resolverá sobre
há ó no lugar á la recusacion en
el mismo acto si fuere posible. En
ningun caso dejará de hacerlo dentro
del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará
mencion en el acta que se extenderá.

Art. 164. Contra el auto del Juez
suplente declarando haber lugar á la
recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare
habrá apelacion para ante el Juez de
primera instancia.

Art. 165. La apelacion que pro-
ceda, segun el artículo anterior, se
interpondrá verbalmente en el acto
mismo de la comparecencia cuando
el Juez suplente declare no haber
lugar á recusacion.

Cuando usare de la facultad de
diferir la resolucion dentro de segun-

do dia, se interpondrá la apelacion
en el acto mismo de la notificacion
cuando fuere personal; en otro caso,
dentro de las veinticuatro horas si-
guientes á ella. La apelacion en este
caso se interpondrá tambien verbal-
mente ante el Secretario del Juzga-
do, y se hará constar por diligencia.

Art. 166. Cuando no se apelare
dentro de los términos señalados en
el artículo anterior, el auto del Juez
suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion
en tiempo, se remitirán los antece-
dentes al Juzgado de primera instan-
cia con citacion de las partes, á ex-
pensas del apelante.

Art. 167. En el Juzgado de pri-
mera instancia se dará cuenta en la
primera audiencia, sin admitir es-
critos.

Los interesados ó sus apoderados
podrán hacer verbalmente las obser-
vaciones que estimen, previa la vé-
nia del Juez.

El Juez pronunciará su auto in-
mediatamente cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo
dentro del segundo dia siguiente á
aquel en que se le hubiera dado
cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior
recurso.

Art. 168. Cuando el auto sea con-
firmatorio se condenará en costas al
apelante.

Art. 169. Declarada procedente
la recusacion por auto firme, y re-
mitidos los antecedentes con el auto
al Juzgado municipal en el caso de
que haya habido apelacion, enten-
derá el suplente en el conocimiento
del negocio.

Declarada improcedente la recu-
sacion por auto tambien firme, el Juez
recusado volverá á entender en el
negocio.

SECCION CUARTA.

De las recusaciones de los auxiliares de los
Juzgados y Tribunales.

Art. 170. Los Secretarios de los
Juzgados municipales, los Escriba-
nos actuarios de los de primera in-
stancia, y Secretarios de Sala de las
Audiencias y del Tribunal Supremo,
serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de
Sala.

No lo serán los Archiveros.

Art. 171. Serán aplicables á las
recusaciones de los Secretarios, ac-
tuarios y Oficiales de Sala, á que se
refiere el artículo anterior, las pres-
cripciones de este mismo capítulo
con las modificaciones siguientes:

1.^a La pieza de recusacion se
instruirá, cuando los recusados fue-
ren auxiliares de los Juzgados de
primera instancia, de las Audiencias
ó del Tribunal Supremo, por el Juez
ó por el Magistrado más moderno de
la Sala á que los auxiliares corres-
pondan, ó en que estén pendientes
los autos en que sean recusados,
y se fallará por el Juez ó por la misma
Sala.

2.^a El Juez ó Magistrado instruc-
tor podrá delegar la práctica de la

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.º—Orden público.

CIRCULAR.

Habiéndose concedido por Real orden de 18 de Agosto último la extradición del súbdito inglés William Henry Bell, cuyas señas conocidas se expresan á continuación, acusado del delito de falsificación de documentos públicos y defraudación, fugado de la ciudad de South Shields en 4 de Enero de 1878, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Gobierno con las debidas seguridades.

Valladolid 4 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Señas personales que se citan.

Edad 28 años, estatura un metro 70 centímetros, pelo rubio, rizado, caído, si cortado corto, barba probablemente poca, barba y bigote, ojos azules.

Señas particulares.

Ni delgado ni grueso, complexion clara, dientes buenos manifestándolos al reír, apariencia de caballero, profesion abogado.

Núm. 3269.

Se halla depositado en este Gobierno civil un reloj saboneta de plata, al parecer nuevo.

La persona que le hubiere perdido ó á quien hubiere sido sustraído, se presentará á recogerle, dando sus señas.

Valladolid 4 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 4259.

SECCION DE FOMENTO.

Subsistencias.

Se recuerda por última vez á los Sres. Alcaldes, con apercibimiento, lo prevenido por Real orden de 4 de Octubre último inserta con el número 5757 en el *Boletín oficial* de 8 del expresado mes, ajustando los datos que deberán facilitar á este Gobierno civil en el término improrrogable de cinco dias, al modelo inserto en el del dia 10.

De no verificarlo en el término fijado dispondré comisiones de apremio en su busca, toda vez que los reiterados recuerdos y la necesidad de que á este asunto se le dedicara especial atención, no bastasen para cumplirlo.

Valladolid 4 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz,

diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de primera instancia y municipales.

Art. 172. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida.

Art. 173. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde solo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó mas, el que siga en el orden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusacion el primero.

Art. 174. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 175. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario ó actuario en Juzgado municipal ó de primera instancia, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que, siéndole conocida la causa alegada, no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 176. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ó actuario de Juzgado municipal ó de primera instancia, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 177. No podrán los auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

(Se continuará.)

Núm. 4250.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En Real orden fecha 8 del corriente mes, el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Director general de Caballería lo que sigue:

«Deseando el Rey (q. D. g.) fomentar la cria caballar del Reino en cuanto fuere posible, armonizando esta medida con los recursos del Tesoro, persuadido que los Depósitos de Sementales del Estado son la principal base para el desarrollo de tan importante ramo de riqueza, y que para obtener resultados de los sacrificios hechos para el sostenimiento de aquellos Establecimientos hay que romper con viciosas costumbres establecidas y en práctica, que ya

por una condescendencia, ya por una mala interpretacion, se prestan y dan ocasion á continuos abusos con notorio perjuicio de los intereses generales y particulares que se trata de fomentar, se ha dignado dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse en la próxima cubricion:

1.ª Siendo el principal objeto de los Depósitos facilitar caballos de simiente á los ganaderos y criadores en pequeña escala, los cuales por el número limitado de sus yeguas, no tienen medios para adquirir Sementales por cuenta propia, serán atendidas con preferencia y beneficiadas por los caballos del Estado las yeguas de los que se encontraren en ese caso, siempre que reunan las condiciones que están prevenidas para su admision en las paradas.

2.ª Que en armonia con lo dispuesto en el título quinto del Reglamento de Establecimientos de Remonta, artículos tercero y quinto de los Depósitos de Sementales, no se concederán en lo sucesivo caballos de semilla de los Establecimientos del Estado á los ganaderos que cuentan con mayor número de veinte yeguas dedicadas á la reproduccion, puesto que teniendo elementos para adquirirlos de su propiedad no solo dejan de vender sus potros á las Remontas, sinó que tampoco cumplen con la prescripcion de presentar sus productos para la estampacion del hierro del Depósito á que pertenece el caballo facilitado, según está prevenido, viniendo á resultar que el Estado facilita la simiente y no puede demostrar tienen ese origen los productos, y por otra parte que no pueden ser beneficiadas las yeguas de los pequeños ganaderos por el número excesivo de los caballos que piden los que solo en un caso dado tienen derecho reconocido para que los disfruten sus yeguas.

3.ª Que solamente en el caso de haberse muerto á un ganadero su semental y no haber tiempo suficiente para que pueda adquirir otro por la proximidad del celo, justificando previamente dicha causa con certificado de la autoridad competente y declaracion ante la misma de dos criadores de la localidad ó mas próximos á ella, podrá facilitarse semental del Depósito mas inmediato al punto en que estuviere situada la yeguada; teniéndose entendido que el caballo será elegido y designado por el Jefe del Establecimiento con arreglo á las circunstancias de las yeguas; el mismo Jefe marcará el número máximo de las que pueda beneficiar y el ganadero dado ese dato, deberá satisfacer veinticinco pesetas por cada una de las yeguas cubiertas, llevándose cuenta exacta de sus productos que se aplicarán esclusivamente á la adquisicion de Sementales. La eleccion de las de esa especie por los Jefes encargados de las paradas, evitará en lo sucesivo privilegios que siempre son objeto de censura y aun odiosos entre los mismos ganaderos,

siendo esclusivamente las condiciones especiales de las yeguas presentadas las que determinen la eleccion del caballo por el Jefe del Depósito.

4.ª Continuará autorizándose á los ganaderos y criadores que tengan por lo menos veinticinco yeguas de vientre la estraccion para caballos Sementales de la pias de las Remontas y de los Regimientos de Caballería, pero será circunstancia indispensable que el caballo elegido haya cumplido los cuatro años, no tenga más de doce y que haya sido hecha la eleccion de los que deben ser destinados como mas preferente atención á cubrir las bajas anuales de los cuatro Depósitos de Sementales del Estado.

5.ª Que se tenga un especial cuidado en llenar y llevar con exactitud el talon á que se refiere el modelo número sesenta y ocho del Reglamento por los encargados de las paradas, asi como lo expresado al dorso, respecto á los productos obtenidos, haciéndose entender á todos los dueños de yeguas beneficiadas por los Sementales de los diferentes Establecimientos, la obligacion en que están dado el servicio gratuito prestado, de presentar los productos en la época conveniente para la estampacion del hierro del Estado en el Depósito de que procedan, significándose á los criadores que no lo efectuasen, será causa bastante el no cumplimiento de esa disposicion para que no sean admitidas sus yeguas en las cubriciones sucesivas, puesto que no sujetándose á una condicion justa y legitima encaminada á que el Estado pueda reconocer y apreciar los productos de sus caballos Sementales, no deben disfrutar tan reconocida ventaja no cumpliendo aquella prescripcion.

6.ª Que los comisionados de las Remontas en sus salidas periódicas, para la formacion de la estadística, llenen cumplidamente su mision respecto á las yeguas y potros nacidos de origen de los ya indicados Sementales llevando cada comision un hierro del Establecimiento para marcar los potros y evitar á los ganaderos los inconvenientes de la presentacion hallándose distantes del pueblo en que se hallan concentrados los Depósitos.

Finalmente que V. E. al comunicar esta soberana disposicion al Subdirector de Remontas le haga cuantas prevenciones juzgue mas convenientes á los fines indicados, y que por su autoridad y las que de ella dependan se vigile el cumplimiento de la anterior disposicion y de cuánto se halla consignado en el Reglamento de Remontas y Depósitos de Sementales del Estado.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

QUINTA SECCION.

Nos el Lic. D. Cayetano Sentis y Gran, Doctoral de la Santa Iglesia Catedral y D. Clemente Bolinaga, Canónigo Presidente y Secretario respectivamente de la Comisión de Capellanías y redención de cargas eclesiásticas del Obispado.

Hacemos saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecución, esta Comisión está instruyendo los oportunos expedientes promovidos á instancia de parte sobre conmutación de rentas de las Capellanías fundadas en las Iglesias y por los sugetos siguientes: la de San Antonio por los Ordás y Villalobos en la parroquia de Quintanilla del Molar; la de los Calvos por D. Andrés Calvo, en la de San Pelayo de Villamuriel de Campos; la de los Pernías por D. Diego Perez, en la propia iglesia de Villamuriel; y la del Santísimo Cristo por D. Juan Gonzalez, en la de Vega de Infanzones. Todas las cuales segun el art. 4.º de dicho Convenio han de quedar subsistentes.

Por tanto, en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas Capellanías para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de las citadas Iglesias parroquiales y se insertará en los Boletines eclesiásticos del Obispado y oficial de la provincia.

Dado en Leon á 30 de Octubre de 1879.—Cayetano Sentis.—Clemente Bolinaga.

Núm. 8270.

4.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES.

Mayoría.

El domingo próximo día 9 del ac-

tual, á las doce de su mañana, se venderá en pública licitación en el cuartel que ocupa dicho Depósito, un caballo de desecho.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 3 de Noviembre de 1879.—El Jefe del Detall, F. Muñoz.

Núm. 3268.

Alcaldía constitucional de Traspinedo.

Por los guardas del campo de esta villa se ha puesto á mi disposición un macho negro, cerrado, de mas de siete cuartas de alzada, que encontraron en este término y pago de San Millan, el cual ha sido depositado de mi orden.

La persona á quien pertenezca se presentará á reclamarle en término de treinta dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de lo contrario se procederá á lo que haya lugar.

Traspinedo 31 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Agustin Fernandez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Octubre de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
22	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
23	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
24	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
25	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
26	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
27	5	3	8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	10
28	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
29	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
30	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	6
31	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	5
TOTAL.	15	12	27	10	5	15	4	4	8	4	4	8	40

Valladolid 1.º de Noviembre de 1879.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

Núm. 8262.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	1	3	1	1	1	3	6
22	5	1	1	7	1	1	1	3	10
23	1	1	1	3	1	1	1	3	6
24	2	1	1	4	1	1	1	3	7
25	1	1	1	3	1	1	1	3	6
26	1	1	1	3	1	1	1	3	6
27	1	1	1	3	1	1	1	3	6
28	2	2	1	5	1	1	1	3	8
29	1	1	1	3	1	1	1	3	6
30	1	1	1	3	1	1	1	3	6
31	1	1	1	3	1	1	1	3	6
TOTAL.	12	7	1	20	9	4	1	14	35

Valladolid 1.º de Noviembre de 1879.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

(1) En este dia aparece la inscripcion de un varon cuyo estado se ignora.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO.

Se hace del Molino Nuevo, en el rio Eresma, término del pueblo de Valdeadero, por medio de subasta particular que tendrá efecto en Valladolid ante el apoderado del dueño de dicho molino, D. Lázaro Fernandez Alegre, calle de San Lorenzo, número 26, principal, el día 17 del actual y hora de las once de la mañana; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha casa, calle de San Lorenzo, núm. 26.

10-2

DINERO

á los labradores á cuenta de trigo. Plazuela de San Miguel, 14, entre-suelo, derecha, darán razon.

30-6

El día 25 de Octubre se estravió del campo, término de Tordesillas, una bucha de tres años de edad, pelo cardoso, herrada de las manos, esquilada á raya; señas particulares, un grano encima de la nariz, de poca marca.

La persona que sepa su paradero puede avisar á su dueño Leandro Herreras, de dicho pueblo.

4-3

SUBASTA.

El Domingo próximo y á la una de su tarde, tendrá lugar en el Cuartel de la Merced la venta en pública subasta de cinco caballos de desecho, pertenecientes al Regimiento Caballería de Talavera.—El T. C. Comandante Jefe del Detall, E. Góngora.

3-1

VALLADOLID. IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.